

**¿QUÉ RECLAMAN LAS MINORÍAS?
PERSPECTIVAS DE INTEGRACIÓN**

David E. Pérez González

Área de Filosofía del Derecho

Facultad de Ciencias Jurídicas de la ULPGC

SUMARIO:	<ol style="list-style-type: none">I. PLANTEAMIENTO ESTRUCTURAL.II. PRECISIÓN CONCEPTUAL Y ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS.III. LA MINORÍA EN RELACIÓN CON LOS VALORES EXISTENTES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.IV. LA IDEA DE GRUPO COMO ESTRUCTURA DE LAS MINORÍAS Y LA RELACIÓN ENTRE DIFERENTES CULTURAS.V. LA CULTURA COMO PATRIMONIO DE LA IDENTIDAD EN LAS RELACIONES MIGRATORIAS.VI. CONCLUSIÓN.VII. BIBLIOGRAFÍA.
-----------------	--

I. PLANTEAMIENTO ESTRUCTURAL

Con la relevante magnitud que está alcanzando el fenómeno migratorio en nuestra sociedad, no es de extrañar, que se saque a debate uno de los temas más discutidos en el reconocimiento de derechos en la era contemporánea como es el Derecho de las minorías.

Para realizar el análisis sobre esta cuestión es necesario, antes de nada, dar una definición de lo que entendemos por minoría, la cual nos aclarará en primer lugar la precisión terminológica, así como el concepto de minoría en su versión jurídica, reconociendo el eslabón que llamamos derechos de las minorías.

Resulta vital, en este sentido, analizar la realidad social y jurídica de estos grupos de individuos, esclareciendo la idea de grupo y la existencia de las realidades multiculturales, así como la estrecha conexión que tiene con el tema objeto de este trabajo y los diferentes valores que conforman la identidad del ser humano, haciendo especial incidencia en el elemento cultural como motor dinamizador de las sociedades actuales, basadas en la idea de respeto.

II. PRECISIÓN CONCEPTUAL Y ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS

Para aproximarnos a la cuestión de lo que entendemos por minoría se toma alguna de las definiciones que sobre la misma han dado diferentes analistas. Así, tenemos a Ramón Soriano que en su estudio sobre *Los derechos de las minorías* da una definición muy acertada: “definiría a la minoría como un colectivo, frecuentemente de escasas dimensiones, definido por rasgos culturales innegociables –raza, lengua, religión, tradiciones, etc.– que se encuentra en una situación grave de dependencia respecto a una estructura de poder, estatal o supraestatal”¹.

Sin embargo, María José Añón añade otros elementos que considera determinantes a la hora de dar una definición de minoría, como es, por ejemplo, el elemento de la solidaridad, al exponer: “puede aceptarse que una minoría es un grupo, numéricamente inferior al resto de la población de un Estado que se encuentra en una posición no dominante, cuyos miembros poseen características étnicas, religiosas o lingüísticas que

1 SORIANO, Ramón, *Los derechos de las minorías*, Editorial MAD, S.L., Sevilla, 1999, pág. 18.

difieren de los del resto de la población y que, aunque sólo sea implícitamente, mantienen un sentido de solidaridad dirigido a preservar su cultura, tradiciones, religión o lenguaje”².

En estas dos definiciones hay elementos en común como es la participación de unas mismas características étnicas, raciales, religiosas, etc., pero también hay una gran diferencia entre ellas y es la inclusión que María José Añón hace sobre el valor de la solidaridad. Este elemento desentraña la enorme vinculación y preponderancia que representa en el fenómeno migratorio, siendo un elemento indispensable en la sociedad actual³.

Sin embargo, Ramón Soriano al no incluir la solidaridad en su definición no significa que no la analice y considere relevante, sino que, muy al contrario, la solidaridad debe estar presente cada vez que hablamos de minorías, pero tampoco puede ser considerada como un mecanismo infalible que soluciona todas las cuestiones problemáticas que se plantean⁴.

Siempre que hablamos de minoría, y siguiendo a José Antonio Souto, debemos contar con la existencia de una serie de notas que la caracterizan y que son:

a) “Minoría numérica de ciudadanos dentro de un Estado”⁵. Observamos aquí como se hace una delimitación marcada por las fronteras de un Estado, de tal forma que, el autor cuando habla de minoría lo hace en relación y con respecto a una nación con lo que esto implica, sobre todo, con lo que hace referencia a la aplicación a este grupo de ciudadanos de una normativa estatal que regule sus derechos.

Pero esta delimitación que aquí hace el autor al territorio de un Estado no es siempre así, ya que es una visión más amplia que la meramente nacional⁶. La repercusión de las minorías no afecta solamente a los Estados sino también a

2 AÑÓN ROIG, María José, *Ciudadanía diferenciada y derechos de las minorías*, en AA.VV., *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999, pág. 77.

3 En este sentido, y como dice Fernando Galindo, “la convivencia solidaria entre la mayoría y las minorías de la sociedad se logrará en el momento en que el principio constitucional recogido en el art.14 de la Constitución española pase a ser realidad y no mera declaración. Para que ello se produzca es preciso que toda la sociedad aprenda a convivir con otras culturas: las conozca y las respete”, GALINDO, Fernando, *Derecho y minorías*, en AA.VV., *Justicia, Solidaridad, Paz, Estudios en Homenaje al Profesor José María Rojo Sanz*, Artes Gráficas S.A., Valencia, 1995, pág. 160.

4 De tal forma que, “la solidaridad es el valor jurídico tradicional, que mejor protege a las minorías culturales, porque éstas no sólo demandan la no interferencia y respeto a sus formas de vida, sino la colaboración y ayuda de los poderes públicos. La tolerancia, como respeto y reconocimiento de las minorías, en una acepción estricta, sería insuficiente. Pero tampoco la solidaridad es a mi juicio la panacea para comprender y defender los derechos de las minorías culturales, aún cuando suponga un gran paso en una perspectiva histórica”, SORIANO, Ramón, *Los derechos de las... cit.*, pág. 59.

5 SOUTO PAZ, José Antonio, *Relevancia jurídica de las minorías*, en AA.VV., *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999, págs. 122-123.

6 Sobre todo en Europa “prolifera grupos que reivindican un derecho a la propia existencia como tales grupos diferenciados, evitando su asimilación por la mayoría, lo que por lo general equivale a exigir

organizaciones supraestatales como es la Unión Europea, en el seno de la cual se deben organizar y regular todos los aspectos jurídicos, sociales, económicos y políticos que afecten a esos grupos minoritarios. Conllevando a unas consecuencias, como dice Javier de Lucas, donde “el incremento de la realidad multicultural –en los países de la UE, como en cualquier otro– lleva consigo importantes transformaciones en los mecanismos de legitimidad, en categorías básicas jurídico políticas (Estado-nación, ciudadanía/nacionalidad, sujeto y atribución de derechos, etc.) y aún en la obligación política básica, la obediencia a la ley”⁷.

- b) El segundo elemento característico de las minorías es “que no tienen posición dominante”⁸. En contraposición a esta característica, parece ser que la mayoría es la que tiene la posición dominante, y la minoría es la que se encuentra en situación de dependencia.

Aquí se plantea una cuestión a dilucidar, y es la que hace referencia a la importancia que tiene el número de personas que forman ese grupo minoritario para tener ese carácter de dominante o dominado. A lo que se responde siguiendo a Ramón Soriano, “lo que importa en el concepto de minoría no es el número de quienes sufren la situación de dependencia respecto a la estructura dominante, sino la misma situación de dependencia”⁹.

- c) En tercer lugar, estas minorías “que poseen características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes de la mayoría de la población”¹⁰, reivindican el respeto a sus tradiciones por parte de la mayoría.

Como ocurre casi siempre, a través del proceso de integración se van perdiendo o dejando a un lado esas características propias y se asumen las de la mayoría existente en el territorio de que se trate, hecho, el cual acontece en el supuesto de las minorías emigradas, conformadas por un grupo de personas dispersas en el territorio de una nación o lugar de destino que reivindican el reconocimiento de los derechos que le son propios.

Por medio del proceso de integración esos grupos minoritarios se incorporan a la nueva sociedad, adaptando las costumbres a su forma de vivir y asimilando pautas de conducta necesaria para un correcto funcionamiento de la vida en sociedad.

medidas de desigualdad positiva o de especial atención que pueden resultar, obviamente, discriminatorias desde la óptica tradicional de los derechos. Por otro lado, tales minorías se identifican a veces mediante pautas morales incompatibles con las vigentes en Europa, pautas que incluso pueden representar una violación de los derechos fundamentales de sus miembros”, PRIETO SANCHÍS, Luis, *Notas sobre el origen y la evolución de los derechos humanos*, en AA.VV., *Los derechos: entre la ética, el poder y el derecho*, Seminario de Estudios sobre la Democracia, Universidad de Jaén, Dykinson, Madrid, 2000, pág. 48.

7 LUCAS, Javier de, *Por qué son relevantes las reivindicaciones jurídico-políticas de las minorías*, en AA.VV., *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999, pág. 273.

8 SOUTO PAZ, José Antonio, *Relevancia jurídica de las... cit.*, pág. 122.

9 SORIANO, Ramón, *Los derechos de las... cit.*, pág. 19.

10 SOUTO PAZ, José Antonio, *Relevancia jurídica de las... cit.*, pág. 122.

Como es, por ejemplo, el aprendizaje de la lengua. Requisito cuyo condicionamiento viene marcado por medio de un principio de obligado cumplimiento como es el principio de territorialidad, que “implica que las normas lingüísticas se establecerán en función del territorio. Así, todos los habitantes de un territorio determinado recibirán el mismo trato (...). Como consecuencia de ello, en los sistemas territoriales, se espera que los desplazados o inmigrantes de otras zonas lingüísticas se adapten y se sumen a la lengua del territorio”¹¹.

Pero la necesaria integración que se debe producir, como en el ejemplo antes expuesto sobre el aprendizaje de la lengua, no significa pérdida absoluta de la cultura propia, que en todo caso constituye una nota significativa identificatoria del propio ser del individuo de que se trate, al contrario, entre la cúspide de las reivindicaciones de los grupos minoritarios se encuentra el reclamo de la identidad propia, que conlleva el reconocimiento de los principios y derechos asimilados desde sus orígenes, y que no por el hecho de modificar el lugar de residencia conlleve necesariamente la pérdida de la identidad cultural.

- d) La cuarta y última característica de la minoría es la que se refiere a “que les une un sentido de solidaridad dirigido a preservar su cultura, tradiciones, religión o lenguaje”¹². Esta solidaridad constituye un impulso para el reconocimiento de derechos, y una defensa por la propia cultura como ámbito para la formación de la personalidad individual de cada sujeto.

III. LA MINORÍA EN RELACIÓN CON LOS VALORES EXISTENTES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Desde luego, no cabe duda sobre la conexión interna que hay entre la solidaridad¹³ y los flujos migratorios, ya que a través de ésta se respeta ese mínimo de dignidad humana sin el cual no puede desenvolverse un individuo (inmigrante) en las diferentes sociedades existentes, independientemente del talante político y cultural que se tenga y por el que se rija.

Por lo tanto, el respeto a los inmigrantes, a su cultura y tradiciones, por parte del país receptor es absolutamente necesario, de tal forma que, como ya se afirmó en líneas anteriores, no pierdan, por el hecho de convivir en un país diferente al de su origen, su identidad propia. Esta pérdida de identidad en numerosas ocasiones se

11 VERNET I LLOBET, Jaume, *Principios constitucionales y derechos en un Estado plurilingüe*, en AA.VV., *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999, pág. 23.

12 SOUTO PAZ, José Antonio, *Relevancia jurídica de las... cit.*, pág. 123.

13 A este respecto SORIANO al hablar de la solidaridad la enlaza con el valor de la dignidad y con las características culturales que distinguen los diferentes pueblos, al decir “la solidaridad entendida como adhesión circunstancial a la causa o la empresa de otros y el principio de respeto a la dignidad de todos los hombres por diversas que sean sus creencias culturales”, SORIANO, Ramón, *Los derechos de las... cit.*, pág. 146.

justifica en el hecho de la integración por parte de esos individuos en la nueva sociedad. Está claro que los grupos migratorios que llegan a un determinado territorio tienen que integrarse en el mismo, pero no debe confundirse integración con captación total y absoluta de la nueva cultura que haga desaparecer la anterior, sino que, al contrario, puede haber integración, pero respetando la cultura de origen, simplemente estableciendo un sistema o una coordinación de convivencia de diferentes culturas. Sistema que en la mayoría de las ocasiones utiliza la vía jurídica por medio del establecimiento de normas que regulen la materia, como es el caso de la vigente normativa sobre Extranjería.

La ubicación del análisis de los derechos de las minorías dentro del marco que regula los derechos humanos no ofrece ninguna duda, ya que, y como se establece, el derecho a la minoría es considerado un derecho básico, el cual está íntimamente conectado con todos los valores que sustentan los derechos humanos: la dignidad, solidaridad, igualdad, libertad, seguridad, etc.¹⁴

De todas maneras, existe una realidad palpable y es que los derechos de la minoría están en desigualdad con los de la mayoría, de ahí que requieran una mayor atención en su protección y lucha, ya que, precisamente, esta situación de inferioridad hace más difícil el pleno disfrute de los mismos en iguales condiciones que la mayoría.

IV. LA IDEA DE GRUPO COMO ESTRUCTURA DE LAS MINORÍAS Y LA RELACIÓN ENTRE DIFERENTES CULTURAS

Cuando hacemos referencia a la idea de grupo en relación con las minorías, en una primera aproximación al concepto, lo podríamos entender como la unión de personas unidas por algún motivo o con algún fin. Pero, vemos como esta definición resulta imprecisa y necesita de una mayor concreción que nos aclare acertadamente el término.

Estos grupos de los que hablamos deben integrarse en una determinada sociedad y, a su vez, en una determinada cultura, como por ejemplo es el caso de un grupo de extranjeros que entren en territorio español y quieran integrarse en la cultura nacional o de acogida. Pero se incrementan los problemas cuando acontece el fenómeno mediante el cual conviven en un determinado territorio no una única cultura sino varias, y con características y criterios de actuación diversos que dificultan la convivencia entre ellos. Con esto llegamos al ya mencionado fenómeno conocido con el nombre de multiculturalismo¹⁵.

14 Además, el reconocimiento de los derechos de las minorías “no es un privilegio, sino una necesidad, porque sin el reconocimiento diferenciado y la intensificación de su protección los derechos de las minorías, que son los mismos de la mayoría en gran parte, carecerían de eficacia, y dejarían de ser derechos (para las minorías). Los derechos de las minorías no son ni más ni menos que los derechos de la mayoría, que, al tener un reconocimiento diferenciado, gozarían de un apoyo para la eficacia que no necesitan los derechos de la mayoría”, *Ibidem, cit.*, págs. 23-24.

15 En palabras de María José Añón: “multiculturalismo es un término que hace referencia a la presencia en una sociedad de distintos grupos cada uno de los cuales pretende mantener su cultura y vivir en ella. Determinados grupos, sin embargo, pretenden proteger sus prácticas culturales de una forma que implica la separación respecto de los otros, mientras que otros grupos demandan un reconocimiento

Efectivamente la existencia de diferentes culturas en un determinado país como España conlleva diferencias entre los grupos que las suscriben. Siendo lo deseable desde el punto de vista humano una igualdad absoluta entre los mismos, pero la realidad es otra muy distinta, y es que esos pequeños grupos en la práctica se ven perjudicados por la diferenciación existente en el reconocimiento de derechos y su consecuente protección jurídica¹⁶.

De todas maneras, y pesar de esta realidad, el hecho de que exista multiculturalismo es beneficioso y puede ser utilizado por los grupos y minorías en su provecho¹⁷. Sólo desde esta perspectiva será posible construir una auténtica democracia capaz de dar cabida a las opiniones autónomas de cada individuo sin que tengan que pasar previamente, para ser consideradas como opiniones válidas, por el filtro de la asimilación cultural al modelo preponderante. Y es que como dice Javier de Lucas la realización democrática no puede olvidar “la necesidad de negociar todas las posiciones en el espacio público desde la particularidad de cada una de ellas y por ello extenderá la inclusión más allá del vínculo de la nacionalidad y de la identidad cultural”¹⁸. La decisión pública que teóricamente refleja la democracia no podrá ser plenamente democrática sin que cada individuo sea considerado como sujeto autónomo, igual a los demás en sus derechos y en el respeto que haya de merecer para el conjunto de la sociedad su voluntad personal y el contexto cultural en el que la misma se haya formado.

de sus diferencias con el fin de conseguir una integración en la cultura más amplia en iguales condiciones que los demás. La diversidad afecta a las prácticas culturales en sentido amplio, a los valores y creencias; las sociedades se caracterizan porque están permeadas de distintos tipos de prácticas y creencias que constituyen la cultura social más amplia, otros dirían la cultura dominante, donde esas prácticas sociales y culturales cambian y se transforman de un modo significativo”, AÑÓN ROIG, María José, *Ciudadanía diferenciada... cit.*, pág. 72.

- 16 A esta misma postura llega Eusebio Fernández, considerándolo también como algo beneficioso en un aspecto concreto como es el de las relaciones que deben existir entre las diferentes culturas. Opinando que “el multiculturalismo en lo que tiene de diálogo entre culturas, de convivencia en paz y libertad, de comparación y contrastación crítica entre culturas es un fenómeno claramente positivo”, FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio, *La declaración de 1948. Dignidad humana, universalidad de los derechos y multiculturalismo*, en AA.VV., *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999, págs. 240-241.
- 17 Constituye así, al mismo tiempo el marco general y el presupuesto básico para que la libertad de cada uno pueda hacerse realidad enriquecida con la apertura de mente que necesariamente ha de producir el contacto y el conocimiento puntual de otras culturas diferentes a la propia del sujeto en cuestión. Y en este sentido tiene necesariamente que considerarse como un “factor de modernidad social”, MARDONES, José María, *El multiculturalismo como factor de modernidad social*, en AA.VV., *El espejo, el mosaico y el crisol* (Francisco Colom González Editor), Editorial Anthopos, Barcelona, 2001, págs. 35-53.
- 18 LUCAS, Javier de, La(s) sociedad(es) multicultural(es) y los conflictos políticos y jurídicos, en AA.VV., *La multiculturalidad*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General de Poder Judicial, Madrid, 2002, pág. 90.

V. LA CULTURA COMO PATRIMONIO DE LA IDENTIDAD EN LAS RELACIONES MIGRATORIAS

Ante la nueva situación de interconexión en la que se encuentra el planeta y que afecta especialmente al fenómeno cultural como una de las formas de relación entre sociedades por excelencia, se han manifestado las Naciones Unidas en la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2001/32, sobre *La mundialización y sus consecuencias sobre el pleno disfrute de todos los derechos humanos*, de 20 de abril de 2001, que declara que, “haciendo notar que los seres humanos se esfuerzan por crear un mundo respetuoso de las culturas, las identidades y los derechos humanos y, en ese sentido, procuran velar por que todas las actividades, incluso las que se ven afectadas por la mundialización, sean compatibles con esos objetivos”¹⁹.

En la misma línea que la resolución anterior se manifestaron las Resoluciones de la Comisión de los Derechos Humanos 2000/48 y la 2001/52, sobre *Derechos humanos de los migrantes*, en las que se reconoce la situación de vulnerabilidad en que se encuentran a menudo los migrantes reclama que la comunidad internacional garantice la protección plena y efectiva de los derechos humanos de todos los migrantes. Reiterando la necesidad de que todos los Estados protejan plenamente los derechos humanos universalmente reconocidos de los migrantes.

Sobre esta base se observa como los movimientos de flujo migratorio son una causa determinante para este desarrollo de las relaciones internacionales entre culturas. De tal forma que “situar al inmigrante dentro de las redes de relaciones sociales significa contemplar un concepto dinámico de cultura entendido como un proceso creativo y permanente de construcción de identidades en la interacción entre los propios actores”²⁰.

Esta variabilidad cultural existente en una sociedad como la española, en ocasiones, genera una especie de recelo entre los habitantes de origen, pues se teme que la inclusión de nuevas culturas y costumbres perjudique la cultura propia provocando que se pueda desvirtuar su difusión y originalidad²¹. La existencia en una misma

19 Sin embargo, pese a este principio consagrado, “los pueblos, todos los pueblos conocidos sin exclusión, portan la característica de ser –en mayor o en menor medida– celosos guardianes de sus tradiciones culturales, son conservadores del patrimonio cultural heredado (...) instalar un espacio de tolerancia recíproca y convivencia pacífica entre los individuos y los colectivos de caracteres diferentes en los patrimonios culturales que traen consigo. Significa que la integración de personas de las distintas culturas ha de provocar necesariamente roces y hasta conflictos de mayor o menor intensidad con los habitantes nativos”, RODRÍGUEZ KAUTH, Ángel, *Inmigración: los miedos a la invasión cultural*, Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, número 3, 2001, en: www.ucm.es/info/eurotheo/nomadas7n3-arkauth1.htm, pág. 2.

20 PEDONE, Claudia, *Globalización y migraciones internacionales. Trayectorias y estrategias migratorias de ecuatorianos en Murcia, España*, Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales, Universidad de Barcelona, nº 69 (49), 1 de agosto de 2000, pág. 8.

21 Afirmado de una forma un tanto extrema que “los que verdaderamente crean un estado de miedo generalizado son los inmigrantes, (...) que se teme que perviertan al folclore local”, RODRÍGUEZ KAUTH, Ángel, *Inmigración: los miedos a la invasión cultural*, cit., pág. 1.

sociedad de diferentes culturas, como de hecho acontece en muchos lugares del territorio nacional, y en concreto en el archipiélago canario, en principio, parece que es muy ventajoso, pues precisamente a través del intercambio cultural una sociedad se hace más rica. En este sentido, se intenta fomentar los beneficios del fenómeno, promoviendo declaraciones internacionales y normativa que se oriente hacia esta línea de estímulo. De ahí, la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, aprobada por la Asamblea General en su Resolución 47/135 de 18 de diciembre de 1990, se manifiesta sobre el derecho a la cultura y al respeto de la misma por muy diferente que sea a otra en su artículo 4, en el que se dice en su apartado 1 que: los Estados adoptaran las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley. Continuando en el apartado número 2 a garantizar el desarrollo de la cultura propia en plena libertad, pero eso sí respetando los posibles límites que dentro de la legalidad se puedan establecer, proclamando que: los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

Con relación a este pretendido respeto que se reclama a la diferenciación cultural, motivada por los movimientos migratorios parece que el límite debe estar consagrado en el respeto a los principios y valores básicos del ser humano, pero que en ocasiones, y no coge a nadie por sorpresa, difieren de una cultura a otra. Véase al respecto el trato que recibe en la cultura musulmana la mujer en comparación con los derechos afianzados en la cultura europea. Esta línea divisoria marcada por el respeto a los derechos básicos muchas veces varía de nivel en función del ámbito cultural en el que se encuentra, lo que desde luego hace muy difícil la unificación para el reconocimiento de derechos.

En esta misma línea, pero ejemplificando de una manera menos extrema, podemos traer a la memoria esos tiempos en los que los españoles y, concretamente, los canarios que emigraban, intentaban defender por todos los medios su propia cultura en los países receptores. Cuestión que, en muchas ocasiones, era difícil debido a la incompatibilidad o dudosa coordinación entre ambas. Por lo que, “desde el punto de vista social, la asunción de una postura relativista también plantea problemas graves, piénsese en los movimientos migratorios y los conflictos de convivencia que pueden surgir cuando dentro de un mismo país de adopción, por ejemplo de cultura occidental, los emigrantes no tienen intención de cambiar sino de mantener sus creencias y formas de vida, claramente enfrentadas a las creencias y formas de vida de ese país que los recibe”²².

22 FERNANDEZ GARCÍA, Eusebio, *La declaración de 1948. Dignidad humana, universalidad de...* cit., pág. 243.

Aunque estas circunstancias se den, no suele ser la tónica general, pues generalmente las relaciones que se entablan en las diferentes culturas vienen marcadas por la dirección programática de la cultura mayoritaria que delimita la referida línea divisoria, así como los límites, con base en sus principios y valores inspiradores²³. Por eso, en las relaciones entre diferentes culturas, los textos normativos tienen mucho que decir, porque las determinaciones normativas marcan los parámetros de conducta de los ciudadanos, para que se desarrolle una convivencia pacífica y respetuosa.

VI. CONCLUSIÓN

Los derechos de las minorías siempre han provocado un profuso debate que ha conllevado a que se aúnen esfuerzos en la lucha por su defensa y reconocimiento, que conlleve la necesaria protección jurídica que demandan. De ahí, que las diversidades culturales sean el eslabón diferenciador entre varios individuos, que en la mayoría de los casos se diluye mediante el proceso de integración. La integración siempre conlleva un sacrificio ponderado en función de las circunstancias. En ocasiones, el proceso acarrea lo que podemos llamar asimilación total, de tal forma que ante dos culturas *opuestas*, los valores de la cultura dominante hacen que se difuminen los de la cultura minoritaria, llevando incluso hasta su abstracción. Desde luego, esta posición no es la más idónea en un mundo con sustento en la solidaridad y dignidad, sino que *a sensu contrario*, el *desideratum* de los Estados democráticos es lograr una convivencia basada en el respeto, conforme la que las sociedades, mayoritaria y minoritaria, fluya por los cauces normales, sin que por parte de ninguna se deban producir grandes sacrificios que mermen su identidad propia. Pero esto no quiere decir que con ocasión de la defensa a ultranza de elementos y aspectos endo-gámicos de una sociedad, se vulneren los valores básicos de ser humano: los derechos fundamentales.

23 Al respecto, “los procesos sociales dinámicos de aculturación e intercambio de costumbres, hábitos y demás expresiones culturales entre diferentes formaciones sociales son, precisamente, la causa del crecimiento y desarrollo de cada una de ellas”, RODRÍGUEZ KAUTH, Ángel, *Inmigración: Los miedos a la inversión cultural*, cit., pág. 2.

BIBLIOGRAFÍA

- AÑÓN ROIG, María José, *Ciudadanía diferenciada y derechos de las minorías*, en AA.VV., *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio, *La declaración de 1948. Dignidad humana, universalidad de los derechos y multiculturalismo*, en AA.VV., *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999.
- GALINDO, Fernando, *Derecho y minorías*, en AA.VV., *Justicia, Solidaridad, Paz, Estudios en Homenaje al Profesor José María Rojo Sanz*, Artes Gráficas S.A., Valencia, 1995.
- LUCAS, Javier de, *Por qué son relevantes las reivindicaciones jurídico-políticas de las minorías*, en AA.VV., *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999.
- LUCAS, Javier de, *La(s) sociedad(es) multicultural(es) y los conflictos políticos y jurídicos*, en AA.VV., *La multiculturalidad*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General de Poder Judicial, Madrid, 2002.
- MARDONES, José María, *El multiculturalismo como factor de modernidad social*, en AA.VV., *El espejo, el mosaico y el crisol* (Francisco Colom González Editor), Editorial Anthopos, Barcelona, 2001.
- PEDONE, Claudia, *Globalización y migraciones internacionales. Trayectorias y estrategias migratorias de ecuatorianos en Murcia, España*, Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales, Universidad de Barcelona, nº 69 (49), 1 de agosto de 2000.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, *Notas sobre el origen y la evolución de los derechos humanos*, en AA.VV., *Los derechos: entre la ética, el poder y el derecho*, Seminario de Estudios sobre la Democracia, Universidad de Jaén, Dykinson, Madrid, 2000.
- RODRÍGUEZ KAUTH, Ángel, *Inmigración: los miedos a la invasión cultural*, Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, número 3, 2001, en: www.ucm.es/info/eurotheo/nomadas7n3-arkauth1.htm.
- SORIANO, Ramón, *Los derechos de las minorías*, Editorial MAD, S.L., Sevilla, 1999.
- SOUTO PAZ, José Antonio, *Relevancia jurídica de las minorías*, en AA.VV., *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999.
- VERNET I LLOBET, Jaume, *Principios constitucionales y derechos en un Estado plurilingüe*, en AA.VV., *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999.